



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
1306/2021 Y ACUMULADO SX-JE-
182/2021

PARTE ACTORA: ABIEZER
PÉREZ JIMÉNEZ Y OTRAS(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:
RUFINA ISABEL MORALES
VÁZQUEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los *juicios para
la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y
electoral* promovidos por quienes se precisan en la tabla:

EXPEDIENTE	ACTORAS Y ACTORES
------------	-------------------

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

<p>SX-JDC-1306/2021</p>	<ul style="list-style-type: none">• Abiezer Pérez Jiménez, ostentándose como Agente Municipal.• José Juan Jiménez Espinoza, ostentándose como Agente Municipal Suplente.• Julio Armando Romero Jiménez, ostentándose como Secretario Municipal.• Edmundo Rey López Canseco, ostentándose como Tesorero Municipal.• Isaac Gómez Sosa, ostentándose como Alcalde Municipal Propietario.• Edgar Fernández Ortega, ostentándose Alcalde Municipal Suplente. <p>Todos de la Agencia de Santiago Etlá Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.</p>
<p>SX-JE-182/2021</p>	<ul style="list-style-type: none">• Alberto Alfonso Mendoza Cruz, ostentándose como Presidente Municipal.• Pedro Fernando Mendoza Morales, ostentándose como Síndico Municipal.• Jesús Lorenzo Cruz Santos, Beatriz Adriana Méndez, Macedonio Félix Hernández Gómez, Margarita Crucita Ortiz Hernández y Reynaldo Cristóbal Santiago Bautista, ostentándose como Regidores. <p>Todos como integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.</p>

Todos los actores y las actoras¹ impugnan la sentencia emitida el pasado nueve de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los *juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* con números JDCI/52/2021 y su acumulado JDCI/56/2021, que, entre otras cuestiones, declaró válida el acta de asamblea extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de esta anualidad, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez para el cargo de Agente Municipal de Santiago Etlá y declaró existente la violencia

¹ También se les podrá mencionar como *los promoventes*.

² En adelante podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

política por razón de género ejercida en contra de la citada ciudadana por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	12
SEGUNDO. Acumulación.....	14
TERCERO. Tercera interesada.....	15
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	17
QUINTO. Suplencia de la queja.....	20
SEXTO. Contexto cultural del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca	21
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	24
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	24
B. Marco normativo.....	27
C. Consideraciones de la autoridad responsable.....	47
D. Postura de esta Sala Regional	56
RESUELVE.....	100

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada y, por ende, la validez de la asamblea extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de la presente anualidad, así como lo relativo a la existencia de violencia política por razón de género ejercida en contra de la actora en la instancia local, al haber resultado infundados los agravios expuestos por los promoventes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los promoventes, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente

1. Elección de las autoridades de la Agencia Municipal para el periodo 2020-2022. Mediante asamblea general extraordinaria comunitaria celebrada por la Agencia Municipal de Santiago Cacaotepec Etlá, Oaxaca, el quince de diciembre del año dos mil diecinueve, se eligieron a las autoridades administrativas y judiciales que fungirían por el periodo 2020-2022.

2. Toma de protesta. El siete de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec Etlá, Oaxaca, mediante acta de sesión de cabildo, tomó protesta a las autoridades electas de la Agencia Municipal de Santiago Cacaotepec, Etlá, perteneciente al referido municipio.

3. Asamblea extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veintiuno.³ En la fecha indicada, un grupo de ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal citada, derivado de una supuesta mala administración del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en su carácter de Agente Municipal, celebraron asamblea comunitaria, a efecto de solicitarle rindiera el informe sobre su gestión.

4. Comunicación del conflicto. Mediante oficio de diecisiete de marzo,⁴ las autoridades de la Agencia Municipal hicieron del conocimiento del Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec

³ En lo subsecuente, en el apartado de antecedentes, todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁴ Consultable en el cuaderno accesorio dos del expediente SX-JDC-1306/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Etla, Oaxaca, lo acontecido en el párrafo que antecede, solicitándole su intervención en dicha problemática.

5. Asamblea extraordinaria de destitución de autoridades. El veintiuno de marzo, se celebró una asamblea general extraordinaria en la Agencia Municipal Santiago Cacaotepec Etla, a efecto de que el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, rindiera un informe sobre su gestión del año dos mil veinte, y debido a su inasistencia, la asamblea determinó destituir a la totalidad de las autoridades comunitarias y, las y los ciudadanos presentes procedieron a elegir a las nuevas autoridades de la Agencia Municipal, siendo electa, entre otras personas, Rufina Isabel Morales Vásquez.

6. Presentación del juicio ciudadano local JDCI/52/2021. El veinticinco de mayo, la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente Municipal, así como los actos de violencia política por razón de género en su contra ejercida por los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec Etla, Oaxaca.

7. Presentación del juicio ciudadano local JDCI/56/2021. El nueve de junio, el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez y el resto de las autoridades comunitarias destituidas, presentaron demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, mediante la cual combatieron la acreditación otorgada a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, respecto del cargo de Agente Municipal.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

8. Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (acto impugnado). El nueve de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes JDCI/52/2021 y su acumulado JDCI/56/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez, como Agente Municipal de la Agencia de Santiago Cacaotepec Etlá, perteneciente al municipio de San Lorenzo Cacaotepec Etlá, Oaxaca y declaró existente la violencia política por razón de género ejercida en contra de la citada ciudadana por parte de los integrantes del Ayuntamiento referido. Los efectos de esa sentencia y sus puntos resolutivos fueron los siguientes:

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos por la actora Rufina Isabel Morales Vázquez, e infundados los agravios hechos valor por los actores del expediente JDCI/56/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

1. Se declara como jurídicamente válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, en donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez, como Agente Municipal de dicha comunidad, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para el periodo comprendido del veintiuno de marzo de este año, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. Se confirma la acreditación expedida a favor de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez, como Agente Municipal de Santiago Etlá.

4. Ahora bien, a efecto de dotar de certeza sobre las autoridades que deben fungir en la comunidad de Santiago Etlá, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda a realizar la cancelación de las acreditaciones y de los sellos expedidos a las autoridades comunitarias depuestas, a saber: Abiezer Pérez Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel Hernández Ortega, quienes fungieron como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Alcalde Único Constitucional Propietario y Alcalde Único Constitucional Suplente, respectivamente, de la Agencia de Santiago Etlá, municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Se le hace la precisión al citado funcionario público que, una vez realizado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento al presente fallo. Apercebido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

(...)

A) Medida de satisfacción.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, efectúen una disculpa pública a la **actora Rufina Isabel Morales Vásquez**, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho político-electoral de la ahora actora como Agente Municipal de Santiago Etla.

Dicha disculpa deberá realizarse mediante sesión de cabildo y deberá ser difundida en el periódico de mayor circulación en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para tal efecto, se concede a dichas responsables el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que queden legalmente notificados de la presente determinación.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberán de remitir a esta autoridad, copia certificada del acta de sesión de cabildo, así como el ejemplar del periódico que acredite lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Apercibidos que, de no realizar lo aquí ordenado, sin causa justificada para ello, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, **se les amonestará**, con independencia de los demás medios de apremios que pueda hacer valer esta autoridad para el cumplimiento de lo ordenado.

Cabe destacar que, la sesión de cabildo a celebrarse, podrá realizarse a través de las herramientas tecnológicas que tengan a su alcance las responsables, en términos de lo que establece el artículo 46, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, lo anterior, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 que aun impera en nuestra entidad federativa.

B) Medidas de protección.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, abstenerse de realizar acciones u omisiones por sí mismos o a través de terceros, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el

SX-JDC-1306/2021 Y ACUMULADO

ejercicio del cargo de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etla.

Así como injerir de manera injustificada en la vida interna de dicha comunidad, pues con ello, lejos de generar condiciones de paz y bienestar social, podría llegar a ocasionar nuevos actos de violencia como los acontecidos el pasado veinticinco de junio.

Así también, se estima pertinente dictar una medida adicional más severa, tomando en consideración que mediante proveído plenario de veintisiete de mayo, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables en cita, se abstuvieran de realizar actos que tuvieran por objeto restringir los derechos de la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal; así como para que **se abstuvieran de injerir en la vida interna de dicha comunidad**, hasta en tanto este Tribunal dictara sentencia definitiva.

Sin embargo, como se acreditó en esta sentencia, a pesar de ello, dichas autoridades pretendieron, el veinticinco de junio del año en curso, acceder a las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal para sellar las puertas de acceso a la misma, situación que generó, situación que generó una inestabilidad social, al agrado que se suscitaron hechos violentos.

En tal sentido, es evidente el desacato realizado por dichas responsables a una determinación emitida por este Tribunal, que siguieron repercutiendo en la esfera de derechos de la actora, continuaron ejerciendo violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena dar vista al Congreso del Estado**, con la presente sentencia, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, procedan a iniciar el procedimiento de revocación del mandato en contra dichos integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, registre a **Alberto Alfonso Mendoza Cruz** (Presidente Municipal), **Pedro Fernando Mendoza Morales** (Síndico Municipal), **Jesús Lorenzo Cruz Santos** (Regidor de Hacienda), **Beatriz Adriana Méndez** (Regidora de Educación), **Macedonio Félix Hernández Gómez** (Regidor de Seguridad Pública), **Margarita Crucita Ortiz Hernández** (Regidora de Salud y Ecología) y **Reynaldo Cristóbal Santiago Bautista** (Regidor de Obras), todos del ayuntamiento de San



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Lorenzo Cacaotepec, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida a las citadas autoridades, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que la intromisión en la vida de la comunidad, al existir una orden de este Tribunal que les prohibía tal actuación, generó violencia en perjuicio de la ciudadanía de la comunidad.

Aunado a que dichos actos también tuvieron como finalidad afectar de forma desproporcionada a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, en el ejercicio de su cargo, quien también resulta ser una mujer indígena.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, incisos a) y c) de los citados Lineamientos, deberán permanecer en dicho registro por un periodo de **seis años contados a partir de la respectiva inscripción.**

C) Medida de satisfacción.

Como tal medida, se ordena que la presente sentencia sea **difundida en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

D) Medida de rehabilitación

(...)

E) Garantía de no repetición

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDCI/56/2021 al diverso JDCI/52/2021.

SEGUNDO. Se **declara válida** el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

TERCERO. Se **confirma** la acreditación otorgada a su favor por la Secretaría General de Gobierno, por lo que se ordena a la Secretaría General de Gobierno, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

CUARTO. Se declara existente la violencia política por razón de género, atribuida a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en contra de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez.

QUINTO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en contra de la actora.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.⁵

9. Demandas. El quince de julio de la presente anualidad, las actoras y los actores promovieron los presentes juicios –ante la autoridad responsable– para impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turnos. El veintiséis de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados, los escritos de comparecencia y demás constancias relacionadas con los juicios al rubro citados. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-1306/2021 y SX-JE-182/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación y admisión. El treinta de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió los presentes medios de impugnación.

12. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, en los que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Santiago Etna, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, y con la declaración de existencia de violencia política por razón de género ejercida en contra de la citada ciudadana por parte de los integrantes del referido Ayuntamiento; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 19, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

15. Además, respecto de la vía denominada juicio electoral es de precisar que es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Acumulación

18. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida por el Tribunal

⁶ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁷ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/52/2021 y su acumulado JDCI/56/2021.

19. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-182/2021 al diverso SX-JDC-1306/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Tercera interesada

22. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Rufina Isabel Morales Vázquez, en su carácter de Agente Municipal de Santiago Etla, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, pues hace valer un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes.

23. Esta Sala Regional le reconoce dicho carácter, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con lo siguiente:

24. **Forma.** En el escrito de tercera interesada consta el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

25. **Oportunidad.** El escrito presentado por Rufina Isabel Morales Vázquez fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los referidos medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Inicio del plazo	Final del plazo
SX-JDC-1306/2021	11:15 del 16 de julio de 2021	11:15 del 21 de julio de 2021
SX-JE-182/2021	13:30 del 16 de julio de 2021	13:30 del 21 de julio de 2021

26. En este orden de ideas, si los escritos se presentaron a las diez horas con veinte minutos (SX-JDC-1306/2021) y a las diez horas con treinta minutos (SX-JE-182/2021), ambos del veintiuno de julio del año en curso, resulta indudable que su presentación fue oportuna.⁸

27. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la tercera interesada, en virtud de que tiene un derecho incompatible al de las y los actores, toda vez que pretende que la decisión del Tribunal local quede firme, confirmando la validez del acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, donde resultó electa como Agente Municipal de la Agencia de Santiago Etla, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, y quede firme la declaración de la existencia de violencia política en razón de género en su contra, atribuida a los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12,

⁸Ello en conformidad con la razón del fenecimiento del plazo para impugnar, expedido por el actuario del Tribunal Electoral local, consultable en los expedientes principales de los juicios citados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

29. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales consta el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

30. Oportunidad. Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

31. En el caso, las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que la sentencia que se combate fue emitida el nueve de julio del año en curso y se notificó a algunos de los actores el viernes nueve y a otros el sábado diez de julio, con lo cual el plazo referido transcurrió del lunes doce al jueves quince del mismo mes, sin contar el sábado diez y el domingo once de ese mes.

32. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.⁹

33. Por tanto, si las demandas se presentaron el quince de julio, es

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

34. Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, al ser iniciados por diversos ciudadanos por su propio derecho.

35. Además, cuentan con interés jurídico porque la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a los intereses de los actores, es decir, tienen como pretensión última que se revoque la sentencia impugnada y se dejen sin efectos los actos posteriores a su dictado.

36. Por su parte, por lo que respecta a los promoventes del juicio electoral, les resulta aplicable en el caso la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁰

37. En efecto, los promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia impugnada, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en la referida sentencia se le atribuye la comisión de actos de violencia política en razón de género y se ordena la inscripción de sus datos en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual estiman que es contrario a sus intereses.

38. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

39. En efecto, porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas. Por tanto, no está previsto el agotar algún otro medio de impugnación o recurso a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada.

40. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja

41. Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

42. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la revocación y designación de los Agentes Municipales de una comunidad indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que

SX-JDC-1306/2021 Y ACUMULADO

resulte aplicable.¹¹

SEXTO. Contexto cultural del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca¹²

a. Datos generales

43. El municipio de San Lorenzo Cacaotepec se localiza en la región de los Valles Centrales del estado de Oaxaca, en las coordenadas 96°48' longitud oeste, 17°08' latitud norte y a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar.



44. La palabra “Cacaotepec” es una variación de Cacahuatepec que significa “en el cerro del cacao”; se forma de los vocablos Cacahuatl “Cacao” y Tepetl (“cerro”). Se sabe que el nombre de San Lorenzo es en honor al Santo Patrón.

45. El municipio de San Lorenzo Cacaotepec limita al norte con los municipios de Guadalupe ETLA y Soledad ETLA; al sur con San Andrés Ixtlahuaca y Santa María Atzompa; al oriente con San Felipe Tejalapam y Santo Tomás Mazaltepec; al poniente con Guadalupe

¹¹ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

¹² A partir de la información tomada del Plan de Desarrollo Municipal 2017-2019 de dicho Municipio, consultable en la liga electrónica <http://sanlorenzocacaotepec.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/PDM2017-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Etla y con Santa María Atzompa.

46. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 12 kilómetros.

b. Conformación y población

47. De acuerdo al censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio tiene una población aproximada de 18,339 (dieciocho mil trescientos treinta y nueve) habitantes, 5,168 (cinco mil ciento sesenta y ocho) personas habitan en la comunidad de Santiago Etla.

48. En comparación con el conteo (INEGI) en el año 2010, el municipio contaba con una población total de 13,704 (trece mil setecientos cuatro) habitantes de los cuales 7,156 (siete mil ciento cincuenta y seis) eran mujeres y 6,548 (seis mil quinientos cuarenta y ocho) eran hombres, lo cual muestra que un período de diez años la población municipal aumentó aproximadamente 4,635 (cuatro mil seiscientos treinta y cinco) personas.

49. La cabecera municipal es La Villa de Etla, las localidades de mayor importancia son Santiago Etla y Guadalupe Hidalgo Etla, su actividad preponderante es la agricultura.

50. De acuerdo al artículo 15 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca, (expedido por su Cabildo el diecinueve de junio de dos mil diecisiete y publicado en su Gaceta municipal) San Lorenzo Cacaotepec es un municipio perteneciente al distrito de Etla en la región Valles Centrales del estado de Oaxaca, es uno de los 570 municipios con los que cuenta el Estado y éste a su vez tiene dos agencias municipales

SX-JDC-1306/2021 Y ACUMULADO

que son Santiago Cacaotepec y Guadalupe Hidalgo.

c. Lengua

51. De acuerdo a datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, existen 662 (seiscientos sesenta y dos) personas que hablan una lengua indígena; igualmente sirve de referencia el Catálogo de Lenguas Indígenas¹³ emitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

52. Dicha lengua con el transcurso del tiempo se ha venido perdiendo, debido a que los jóvenes y niños no se han interesado con la práctica de ésta.

d. Método electivo de Concejales del Ayuntamiento

53. De acuerdo con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-48/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, se tiene que dicho Ayuntamiento electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

e. Autoridades auxiliares

54. Como se precisó con antelación, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, cuenta con dos Agencias Municipales, la Agencia Municipal de Santiago Etla y Guadalupe Hidalgo Etla.

55. En estas sus autoridades al igual que las del ayuntamiento se eligen por su sistema normativo interno. Dentro de sus funciones se encuentra conservar y manejar el orden en su población, así como

¹³ Catálogo de Lenguas Indígenas (INALI)



auxiliar al Municipio en las diferentes gestiones inherentes a su población a cargo.

f. Conflictos electorales

56. De acuerdo con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-48/2018, en el año dos mil dieciséis existió un escrito por parte de la Agencia municipal de Santiago Etna, Cacaotepec, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la cual pedían participar en la elección de Autoridades municipales, no obstante, desarrollaron la elección con la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal, con lo cual estuvo conforme la Agencia por lo que se resolvió dicho conflicto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

57. De los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, pues en su concepto, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vulnera sus derechos humanos así como sus derechos político-electorales de ser votados; esto, en cuanto la autoridad determinó validar el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo de la presente anualidad –donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez para el cargo de Agente Municipal– y la declaración de la existencia de violencia política por razón de género en contra de la referida ciudadana, atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

58. En ese sentido, los promoventes exponen los siguientes agravios.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

SX-JDC-1306/2021

- Falta de fundamentación y motivación.
- Vulneración al principio de imparcialidad y exhaustividad.
- La determinación de la autoridad responsable de no aplicar lo establecido en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- Omisión de la autoridad responsable de analizar las circunstancias de la reunión llevada a cabo el catorce de marzo del presente año.
- Dictado de sentencia sin haber desahogado las pruebas técnicas aportadas por los actores.

SX-JE-182/2021

- Indebida fijación de la litis.
- Inexistencia del quorum legal en la asamblea de 21 de marzo.
- Incorrecta interpretación de la autoridad responsable de cómo realizar la terminación anticipada del cargo público de Agente municipal.
- Violación al principio de imparcialidad de las elecciones.
- Invasión de competencias.
- Incorrecta clasificación del conflicto.
- Indebida valoración probatoria.
- Ausencia de prueba científica para afirmar que la actora en la instancia local sufrió de estrés.
- Daño a su integridad y honor.
- Que la autoridad responsable les reste valor a las atribuciones legales de los promoventes como autoridades municipales.
- Violación al principio de tipicidad.
- Atribución indebida de responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

- Presunción de corrupción.

59. Expuesto lo anterior, los agravios planteados por la parte actora se estudiarán en las temáticas siguientes:

1. Decisión del Tribunal Electoral local de validar la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo.

2. Determinación del Tribunal Electoral local de declarar la existencia de violencia política en razón de género ejercida por los promoventes.

60. En cada caso de apartado de agravios, su respectivo análisis se realizará de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la pretensión última de los promoventes; dicho estudio de modo alguno les depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

61. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

B. Marco normativo

Análisis con perspectiva intercultural

62. El juzgar con perspectiva intercultural implica el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

63. Así, juzgar desde esa perspectiva entraña el reconocimiento de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.¹⁵

64. En ese sentido, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

65. De acuerdo con el “protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos

¹⁵ Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

efectos que pudieran tener lugar.

66. Asimismo, en dicho documento se enuncian un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la maximización de la autonomía.¹⁶

67. Tal principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

68. Bajo esa postura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tutelado los derechos humanos de los integrantes de las comunidades indígenas, lo cual se corrobora con la emisión de criterios, mismos que se han recogido en sentencias, jurisprudencias y tesis, y a través de las cuales se ha delineado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, fijándose razonamientos encaminados a discernir sobre:

- 1) La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su ausencia.

¹⁶ Véase el criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

- 2) La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- 3) La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- 4) El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- 5) La designación de un intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- 6) La maximización de su derecho de asociación.
- 7) El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- 8) El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- 9) La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

69. En razón de lo anterior, para esta Sala Regional juzgar con perspectiva intercultural o indígena, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla.

***El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos
y comunidades indígenas***

70. Las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁷

71. En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, ya que permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

72. Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y como ya se dijo, con perspectiva intercultural.

73. El autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica entonces, una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas

¹⁷ Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

consuetudinarias.

74. El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

75. En atención a lo anterior, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como lo prevé el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse a los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional, con los límites propios de su implementación.

76. Así, lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**,¹⁸ en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

77. Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior de este tribunal electoral en la tesis VII/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.¹⁹

18 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

19 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 14, 2014 páginas 59 y 60



78. En ese sentido, ciertamente el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; sin embargo, dicho concepto adquiere una significación especial, dado que se inscribe como fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

79. Por ello, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

80. En esa postura, los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistemas normativos internos, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

81. Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 7/2014²⁰ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES**

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

EFFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”, y en la tesis XXXI/2015 de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.²¹

Principio de legalidad

82. El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

83. La Sala Superior ha sostenido que, el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

84. Así, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca no sólo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en el artículo 41 de esa misma norma suprema, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

acorde a la naturaleza particular del acto. Es decir, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

85. De modo que, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Principio de congruencia

86. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²²

87. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²³

88. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas

²² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Principio de exhaustividad

89. El principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

90. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

91. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁴

92. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.²⁵

93. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio

²⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

***Violencia política en razón de género y el principio de la reversión
de la carga de la prueba***

94. Las autoridades electorales tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en los precedentes SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

95. En términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

96. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²⁶ en su artículo 5, indica que, para efectos de esa ley, la

²⁶ En su artículo 1°, indica que: La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Esa misma ley, en su artículo 6, menciona algunos tipos de violencia, tales como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, o cualquier otra que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Además de mencionar algunas modalidades, entre ellas, la violencia en la comunidad, la laboral, la institucional y política, tal como se observa de los artículos 7 al 20.

97. En la modalidad de violencia laboral, esta puede tener lugar tanto en nivel horizontal, vertical descendente y vertical ascendente. Horizontal, cuando ocurren los actos entre compañeros del ambiente de trabajo que ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional, es decir, entre iguales. Es vertical descendente cuando los actos de violencia se realizan por quien ocupa una posición superior en el organigrama jerárquico y, la vertical ascendente, cuando la violencia es cometida por quien ocupa un puesto subalterno.

98. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.²⁷

la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS**



99. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

100. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

101. Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.²⁸ Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar

A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, antes citada.

²⁸ Como se sustentó en el contenido de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, publicada el viernes 27 de noviembre de 2020.

SX-JDC-1306/2021 Y ACUMULADO

una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.²⁹

102. El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

103. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

104. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

105. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

²⁹ Sirve de apoyo el contenido de la diversa Tesis I.9o.P.283 P (10a.) de rubro: FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL **JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO** PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), de Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 06 de noviembre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

106. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

107. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

108. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

109. Es de recalcar que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

110. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³⁰

111. Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un efecto interseccional o transversal, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

112. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

113. Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

114. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de

³⁰ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238, refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

³¹ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

115. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

116. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

117. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de

Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en el vínculo de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

sus derechos.

118. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Consideraciones de la autoridad responsable

119. En la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral local determinó que en la comunidad de Santiago Etlá, Oaxaca, se evidenciaba un conflicto intracomunitario pues los actores del expediente local JDCI/56/2021, consideraron que de forma indebida se aplicó el sistema normativo interno de la Agencia Municipal, para restringirles su derecho político electoral de ser votados, al ser destituidos de los cargos que previamente les habían sido otorgados por la misma asamblea general comunitaria, sin que, a su decir, se haya respetado su derecho humano al debido proceso. Y con motivo de dicha remoción, la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, fue electa como Agente Municipal.

120. De ahí que, el Tribunal Electoral local consideró que el conflicto intracomunitario que se presentaba en la comunidad de Santiago Etlá, era entre los derechos colectivos de dicha comunidad, frente a derechos individuales de algunos de sus miembros.

Estudio de la asamblea celebrada el veintiuno de marzo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

121. Por su parte, determinó que la agencia municipal en comento, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, constituida en su máxima autoridad (asamblea comunitaria), había determinado instaurar un procedimiento de destitución en contra de las autoridades depuestas, en el que, contrario a lo argumentado por los actores del juicio ciudadano local JDCI/56/2021, se respetó el derecho de audiencia y seguridad jurídica en favor de dichas autoridades.

122. Lo anterior, porque si bien para la asamblea celebrada el catorce de marzo no existió convocatoria, también tomó en cuenta que, no fue en dicha asamblea donde realmente se les destituyó, sino que dicho acto aconteció en la asamblea del veintiuno de marzo, pues la misma fue celebrada expresamente para tratar el tema de la remoción o ratificación de las autoridades administrativas y judiciales de la Agencia Municipal de Santiago Etla.

123. Asamblea respecto de la que, contrario a lo que exponen, sí se emitió convocatoria, lo anterior, lo determinó debido a que obran en autos los citatorios de fechas dieciocho y diecinueve de marzo, signados por los integrantes de la mesa de los debates designada para emitir la convocatoria y presidir la asamblea programada para el veintiuno de marzo, advirtiéndole que el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez sí fue notificado y citado correctamente a dicha asamblea para que estuviera en posibilidades de comparecer a deducir sus derechos, así como el resto de las autoridades comunitarias de la agencia municipal, mediante convocatoria expresa.

124. Respecto de sus derechos de haberles dado la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimaran pertinentes para su defensa y para expresar alegatos, el Tribunal local concluyó que los mismos también se encontraban satisfechos al estar íntimamente

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

relacionados con el elemento de la existencia de convocatoria, debido a que la oportunidad de que las autoridades depuestas pudieran aportar pruebas y formular alegatos de defensa, previo a ser destituidas, radicaba en que fueran debida y oportunamente citadas expresamente para tal fin.

125. De ahí que, que, contrario a lo que sostenían los actores ante dicha instancia, sí fueron debidamente convocados a participar en la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, por lo que, si estos fueron destituidos por el máximo órgano de decisión, ello no fue producto de actos contrarios al sistema normativo interno de su comunidad, por el contrario, tal procedimiento fue producto de un consenso legítimo en el que se respetaron sus derechos humanos.

126. Asimismo, determinó que no correspondía al ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, el destituir a las autoridades comunitarias de Santiago Etlá, pues aceptar lo contrario, sería tanto como permitir una injerencia indebida en la vida interna de dicha comunidad por agentes externos a la misma, transgrediendo con ello el artículo 2 Constitucional.

127. Por lo anterior, es que el Tribunal Electoral local confirmó la acreditación expedida a favor de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etlá.

Estudio sobre la violencia política en razón de género

128. La autoridad responsable también se pronunció respecto de los agravios hechos valer por la actora de la instancia local, relacionados con violencia política en razón de género atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, así como al Agente municipal destituido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO

129. El Tribunal local aplicó el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, determinando lo siguiente:

“Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que los actos que quedaron acreditados en el apartado que antecede de esta sentencia, como lo son el desconocimiento y negativa de tomarle protesta a la actora como agente municipal, fueron realizados por dichas autoridades responsables, quienes resultan ser autoridades del Estado.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En el caso, derivado del análisis efectuado por este Tribunal, al acta de asamblea de veintiuno de marzo del año en curso, así como al contexto que rodea a dicho acto, se concluyó que la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, fue electa válidamente como Agente Municipal; así, este Tribunal advierte que los actos atribuidos a las responsables son de carácter simbólico, verbal y psicológico, pues van encaminados a invisibilizarla y desconocerla en el carácter que ostenta como Agente Municipal de Santiago Etlá.

(...)

Tres. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la actora es el de Agente Municipal de Santiago Etlá, y como quedó acreditado por todo lo expuesto hasta ahora en la presente sentencia, los actos desplegados por las responsables van encaminados a restarle la autoridad del cargo que le fue conferido por las y los ciudadanos de la comunidad, así como impedirle el pleno ejercicio del mismo.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, pues como ya se expuso, las conductas acreditadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, al no respetar la decisión de la comunidad de Santiago Etlá, la cual en uso de su derecho de autodeterminación, decidió elegirla como su Agente Municipal.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Este último elemento, a juicio de este Tribunal se actualiza, únicamente por lo que respecta al Presidente e integrantes del

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec.

Se llega a tal conclusión, pues del estudio realizado a los anteriores elementos, se constata que los actos acreditados que tienen una connotación de género, son los del tipo verbal, los cuales fueron desplegados por las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, pues estos se basan en estereotipos de género.

Ello, pues al manifestar dichas autoridades que el cargo de Agente Municipal solo puede ser ejercido por un hombre y no por la actora, porque ella no tiene la capacidad para ejercer dicho cargo, y que es mejor “que se quede en su casa, como buena mujer”, es incuestionable que los mismos se dirigen a su persona por el simple hecho de ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado hacia ella, pues, por el contrario, expresan que dicho cargo sí puede ser ostentado por un hombre. Actualizándose así el elemento en estudio.

Sin embargo, este elemento no se acredita respecto del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, pues por todo el contexto aquí descrito y conforme al estudio realizado por este órgano jurisdiccional en apartados que anteceden de esta sentencia, se puede válidamente concluir que, si bien es cierto, dicho ciudadano ha realizado actos que desconocen a la actora como Agente Municipal de Santiago Etlá, estos no se basan en el género de la actora, sino que tienen como fondo, el hecho de que el referido ciudadano considera que su destitución no fue apegada a la legalidad y a las costumbres de su comunidad.”

130. Debido a lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política en razón de generó, determinando lo siguiente:

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, e infundados los agravios hechos valor por los actores del expediente JDCI/56/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

Se declara como jurídicamente válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, en donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de dicha comunidad, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para el periodo comprendido del veintiuno de marzo de este año, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Se confirma la acreditación expedida a favor de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etlá.

Ahora bien, a efecto de dotar de certeza sobre las autoridades que deben fungir en la comunidad de Santiago Etlá, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda a realizar la cancelación de las acreditaciones y de los sellos expedidos a las autoridades comunitarias depuestas, a saber: Abiezer Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel Hernández Ortega, quienes fungieron como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Alcalde Único Constitucional Propietario y Alcalde Único Constitucional Suplente, respectivamente, de la Agencia de Santiago Etlá, municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.

Se le hace la precisión al citado funcionario público que, una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento al presente fallo. Apercebido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

(...)

A) Medida de satisfacción.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, efectúen una disculpa pública **a la actora Rufina Isabel Morales Vásquez**, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho político-electoral de la ahora actora como Agente Municipal de Santiago Etlá.

Dicha disculpa deberá realizarse mediante sesión de cabildo y deberá ser difundida en el periódico de mayor circulación en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para tal efecto, se concede a dichas responsables el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que queden legalmente notificados de la presente determinación.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberán de remitir a esta autoridad, copia certificada del acta de sesión de cabildo, así como el ejemplar del periódico que acredite lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Apercibidos que, de no realizar lo aquí ordenado, sin causa justificada para ello, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, **se les amonestará**, con independencia de los demás medios de apremios que pueda hacer valer esta autoridad para el cumplimiento de lo ordenado.

SX-JDC-1306/2021 Y ACUMULADO

Cabe destacar que, la sesión de cabildo a celebrarse, podrá realizarse a través de las herramientas tecnológicas que tengan a su alcance las responsables, en términos de lo que establece el artículo 46, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, lo anterior, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 que aun impera en nuestra entidad federativa.

B) Medidas de protección.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, abstenerse de realizar acciones u omisiones por sí mismos o a través de terceros, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etlá.

Así como injerir de manera injustificada en la vida interna de dicha comunidad, pues con ello, lejos de generar condiciones de paz y bienestar social, podría llegar a ocasionar nuevos actos de violencia como los acontecidos el pasado veinticinco de junio.

Así también, se estima pertinente dictar una medida adicional más severa, tomando en consideración que mediante proveído plenario de veintisiete de mayo, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables en cita, se abstuvieran de realizar actos que tuvieran por objeto restringir los derechos de la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal; así como para que **se abstuvieran de injerir en la vida interna de dicha comunidad**, hasta en tanto este Tribunal dictara sentencia definitiva.

Sin embargo, como se acreditó en esta sentencia, a pesar de ello, dichas autoridades pretendieron, el veinticinco de junio del año en curso, acceder a las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal para sellar las puertas de acceso a la misma, situación que generó, situación que generó una inestabilidad social, al agrado que se suscitaron hechos violentos.

En tal sentido, es evidente el desacato realizado por dichas responsables a una determinación emitida por este Tribunal, que siguieron repercutiendo en la esfera de derechos de la actora, continuaron ejerciendo violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena dar vista al Congreso del Estado**, con la presente sentencia, a efecto de que, conforme a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

competencia y atribuciones, procedan a iniciar el procedimiento de revocación del mandato en contra dichos integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, registre a **Alberto Alfonso Mendoza Cruz** (Presidente Municipal), **Pedro Fernando Mendoza Morales** (Síndico Municipal), **Jesús Lorenzo Cruz Santos** (Regidor de Hacienda), **Beatriz Adriana Méndez** (Regidora de Educación), **Macedonio Félix Hernández Gómez** (Regidor de Seguridad Pública), **Margarita Crucita Ortiz Hernández** (Regidora de Salud y Ecología) y **Reynaldo Cristóbal Santiago Bautista** (Regidor de Obras), todos del ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida a las citadas autoridades, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que la intromisión en la vida de la comunidad, al existir una orden de este Tribunal que les prohibía tal actuación, generó violencia en perjuicio de la ciudadanía de la comunidad.

Aunado a que dichos actos también tuvieron como finalidad afectar de forma desproporcionada a la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, en el ejercicio de su cargo, quien también resulta ser una mujer indígena.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, incisos a) y c) de los citados Lineamientos, deberán permanecer en dicho

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

registro por un periodo de **seis años contados a partir de la respectiva inscripción.**

(...)

D. Postura de esta Sala Regional

Decisión del Tribunal Electoral local de validar la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo.

131. Los promoventes refieren que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de fundamentación y motivación al limitarse únicamente a reproducir los hechos y afirmaciones de la actora ante dicha instancia. Aunado a que, a su decir, declaró válida la supuesta asamblea de veintiuno de marzo del año en curso y la consideró como un acto separado de la celebrada el catorce de marzo de ese mismo año, cuando en realidad dicha asamblea fue el origen de la que el Tribunal Electoral local consideró válida.

132. De ahí que estimen que la autoridad responsable debió de hacer un estudio más a fondo de las pruebas que se aportaron tanto en el informe circunstanciado del juicio ciudadano local JDCI/52/2021, como en su propia demanda en el JDCI/56/2021.

133. Por su parte, refieren que la sentencia controvertida vulnera los principios de imparcialidad y exhaustividad pues, a su decir, la autoridad responsable aplicó una falacia de petición de principio que consiste en que cualquiera que fuera el debate respectivo se arribaría a la misma determinación, sentada desde principio sobre la validez de la reunión de veintiuno de marzo, siendo que en ningún momento se ha reconocido que la referida reunión tuviera el carácter de asamblea general comunitaria.

134. Aunado a que en dicha sentencia, a decir de los actores se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

incumplió con el principio de congruencia, pues en un primer momento al referirse a la asamblea celebrada el catorce de marzo, el Tribunal local afirmó que en dicha asamblea se determinó aprobar la destitución tanto de los integrantes del Cabildo de la agencia municipal, como del Cabildo del Alcalde Único Constitucional, y en la misma se determinó declarar un receso para que la mesa de los debates nombrara y convocara a la continuación de la asamblea, por lo que el Tribunal responsable debió de verificar el quorum de la reunión de catorce de marzo para poder atribuir consecuencias jurídicas.

135. Por su parte, los actores manifiestan que el Tribunal Electoral local indebidamente estableció que el contenido del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca no era aplicable al caso, al estimar que dicha disposición normativa era para autoridades municipales, sin motivar por qué consideró que no era aplicable al caso en concreto para la Agencia pues, a su decir, no existe razón alguna para la separación entre Municipios y Agencias, cuando dicha disposición normativa regula el procedimiento de terminación anticipada de autoridades electas por sistemas normativos internos.

136. De ahí que, estimen que la autoridad responsable incurrió en un trato discriminatorio hacia ellos, pues los hace sentir que son ciudadanos de segunda categoría y que, por tanto, lo que dicha ley prevé es únicamente para la ciudadanía de las cabeceras municipales.

137. De igual manera, los promoventes del juicio electoral manifiestan que existió por parte de la autoridad responsable una invasión de competencias al afirmar que se comprobaba la violación al derecho de autodeterminación de la agencia municipal, sin

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

justificar las facultades legales que como Ayuntamiento tienen, de ahí que, a su decir, con su determinación invaden su competencia al limitar las atribuciones que la Ley les confiere.

138. Refieren que la autoridad responsable fue omisa en analizar las circunstancias de la reunión de catorce de marzo, en la que está probado careció de convocatoria, así como que dicha reunión no fue en tercera convocatoria para cumplir con el requisito acostumbrado en dicha comunidad para la celebración de una asamblea electiva.

139. De ahí que estimen que la reunión de catorce de marzo no cumplió con las formalidades que acostumbran y, por tanto, consideren que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al momento de emitir su resolución, pues no analizó objetiva y profundamente las pruebas aportadas en los juicios resueltos y, por el contrario, con tal de emitir una sentencia favorable para la actora ante dicha instancia trató de subsanar las irregularidades que existieron en el proceso de elección de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez.

140. Asimismo, afirman que la autoridad responsable fue omisa en desahogar las pruebas técnicas consistentes en fotografías, audios y videos aportados por los actores, con lo cual demuestra que se apartó de observar las disposiciones relativas al respeto al derecho de defensa.

141. Por su parte, señalan que la sentencia dictada por la autoridad responsable fue impulsada desde un inicio para favorecer a la ciudadana que resultó electa a través de la reunión de veintiuno de marzo, máxime que, desde su escrito de demanda solicitaron que uno de los Magistrados de dicho Tribunal Electoral local se excusara de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

intervenir en el asunto debido a su parentesco con una de las personas que habían resultado electas, específicamente con el Tesorero, sin embargo pese a eso no se excusó de intervenir en el mismo.

142. Aunado a que, tienen conocimiento de diversos mensajes que ha circulado la actora ante la instancia local en los cuales se advierte que existió influyentísimo general del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Decisión

143. Esta Sala Regional estima que los planteamientos formulados por los promoventes devienen **infundados**, como se detalla a continuación.

144. Las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

145. Como punto de partida, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.³²

³² Véase SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

146. Con esta forma de entender los problemas se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

147. El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.³³ Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.

148. En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta

³³ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Esta visión contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

149. Desde esa perspectiva, del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

150. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

151. Es decir, las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

152. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

153. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

154. Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

155. En el caso, la Sala Superior ha considerado que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

156. De ahí que, en el caso en concreto, contrario a lo argumentado por los promoventes, el Tribunal Electoral local correctamente validó la asamblea celebrada el veintiuno de marzo de la presente anualidad, ello debido a que, como se refirió en párrafos anteriores, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato.

157. Así, si bien los promoventes afirman que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de fundamentación y motivación al solo reproducir los hechos y afirmaciones de la actora ante dicha instancia, contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, pues de la

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

simple lectura de la sentencia se advierte que sí invocó de manera específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para su emisión, como se señala a continuación.

158. En la resolución controvertida la autoridad responsable determinó declaró válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, en donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de dicha comunidad, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para el periodo comprendido del veintiuno de marzo de este año, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

159. Para arribar a dicha conclusión el Tribunal Electoral local expresó los motivos particulares que sustentaron el sentido de la resolución, tal como se indica, a continuación.

160. En virtud de lo anterior, la autoridad responsable refirió el marco normativo relacionado con el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural.

161. En este sentido, la autoridad responsable en la parte que interesa citó las disposiciones legales siguientes.

162. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]”.

163. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dicho precepto normativo reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en su texto, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades. De ello se tiene que, la asamblea, como máximo órgano de decisión, tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

164.Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

165. Ahora bien, de las disposiciones transcritas la autoridad responsable advirtió que, en lo que interesa, el procedimiento de revocación del mandato de los agentes municipales o de policía y representantes de núcleos rurales, contemplado en el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, no debe interpretarse de manera aislada, sino de forma armónica y funcional con los diversos 79 y 85, ambos del mismo ordenamiento legal, pues de estos tres preceptos se puede concluir que el Ayuntamiento de un municipio únicamente puede destituir a los Agentes municipales que sean designados por ellos y cuando exista una falta grave como el abandono del cargo.

166. Además, tal procedimiento no le era aplicable a las Agencias Municipales que se rigen por sus propios sistemas normativos, ello, ya que el último párrafo del artículo 79 en cita determina que, en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades. En tal sentido, si dichas comunidades son las que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, eligen a sus propias autoridades, es incuestionable que también a ellos les corresponde el destituirlos cuando lo estimen pertinente, siempre y cuando respeten los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

167. Por su parte, el Tribunal Electoral local señaló que en un asunto relacionado con la revocación anticipada de mandato de alguna autoridad que se rige por su sistema normativo interno, se deben seguir los procedimientos esenciales del derecho de audiencia y debido proceso, los cuales eran los siguientes:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

168. Finalmente, determinó que la Agencia Municipal de Santiago Etla, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, constituida en su máxima autoridad (asamblea comunitaria), determinó instaurar un procedimiento de destitución en contra de las autoridades depuestas, respetando el derecho de audiencia y seguridad jurídica en favor de dichas autoridades.

169. Concluyendo que, si bien era cierto, que no existió una convocatoria para la asamblea celebrada el catorce de marzo y que en la misma se determinó que se les destituía como autoridades comunitarias; igual de cierto es que, no fue en dicha asamblea donde

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

realmente se les destituyó, sino que dicho acto aconteció en la asamblea del pasado veintiuno de marzo.

170. De ahí que, al advertir que la asamblea extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo del año en curso había cumplido con todos los requisitos que, de acuerdo a los precedentes de la Sala Superior, eran necesarios declaró la validez de la misma, así como el nombramiento de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez, como Agente Municipal de la Agencia de Santiago Etlá.

171. Por lo anteriormente expuesto, es que se concluye que, contrario a lo expuesto por los promoventes, el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó su determinación, pues señaló los preceptos legales y constitucionales que sustentaron su resolución respecto de todos y cada uno de los motivos de disenso expuestos por los promoventes, además de dar contestación a cada uno de los agravios planteados ante dicha instancia.

172. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable no haya considerado como una sola la asamblea celebrada el catorce de marzo y la celebrada el veintiuno siguiente, porque a decir de los promoventes, la segunda era solo la continuación de la primera, ello no conlleva a afirmar que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de fundamentación y motivación. Pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para ambas asambleas expuso razones por las cuales, en su estima, no podían ser consideradas como una sola.

173. Ahora bien, respecto al argumento planteado por los promoventes por el cual afirman que el Tribunal Electoral local debió de haber realizado un estudio más a fondo de las pruebas aportadas en el informe circunstanciado y su demanda presentados ante dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

instancia, dicho planteamiento deviene infundado, debido a que de la lectura de la sentencia se advierte que el Tribunal Electoral local dio valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes y fueron tomadas en cuenta al momento de resolver, como se señala a continuación:

174. “Para clarificar porqué se arriba a tal conclusión, es necesario precisar que en autos obran los siguientes elementos probatorios que fueron admitidos a las partes, siendo los siguientes:

- I.** Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del día domingo catorce de marzo del año en curso.
- II.** Copia certificada del escrito de quince de marzo del año en curso, signado por los integrantes de la Mesa de los Debates nombrada en la asamblea de catorce de marzo, dirigido al Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.
- III.** La prueba técnica consistente en un video ofrecido por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, en el disco compacto que acompañó a su demanda, cuyo archivo se denomina “ABIEZER TOMA EL MICRÓFONO”.
- IV.** Copia certificada de la minuta de reunión entre los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, e integrantes de la mesa de los debates antes citada.
- V.** Copia certificada ante notario público, de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del veintiuno de marzo del año en curso.
- VI.** Copias certificadas ante notario público de dos citatorios dirigidos al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, de fechas dieciocho y diecinueve de marzo, ambos del año en curso, signados por los integrantes de la mesa de los debates.
- VII.** Las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas y un audio denominado “LECTURA Y ENTREGA DE CITATORIO”, probanzas que obran en el disco compacto que fue ofrecido por la actora Rufina Isabel Morales Vásquez.
- VIII.** Copia certificada ante notario público del acta de hechos de veinte de marzo del año en curso, signada por los integrantes de la mesa de los debates.
- IX.** Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria del día domingo veintiuno de marzo del año en curso.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

175. Documentales públicas, privadas y pruebas técnicas a las que, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numerales 3, inciso d), 4 y 5, en relación con el diverso 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica, y adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal que, los hechos que los mismos contienen, son acordes a la realidad de las cosas.

176. Máxime que el contenido de los documentos detallados en los incisos I, II, IV y IX, se encuentra reconocido por las partes, y no se encuentra controvertido lo contenido en dichos documentos; y respecto del resto de elementos de prueba, no existen otros elementos que desvirtúen su contenido, pues las meras manifestaciones de las partes son insuficientes para restarles valor probatorio, sobre todo si los mismos se encuentran adminiculados con el resto de las pruebas.

177. Esta Sala Regional advierte que, la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas por la actora y los actores de los juicios ciudadanos locales, otorgándoles valor probatorio pleno y las mismas fueron adminiculadas con lo manifestado por las autoridades responsables primigenias en sus informes circunstanciados.

178. Lo anterior, no solo para declarar la validez de la asamblea extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo, sino también para acreditar la violencia política en razón de género atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

179. Ahora bien, por lo que respecta a que en dicha sentencia, a decir de los actores, se incumplió con el principio de congruencia, pues en un primer momento al referirse a la asamblea celebrada el catorce de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

marzo manifiesta que en dicha asamblea se determinó aprobar la destitución tanto de los integrantes del Cabildo de la agencia municipal, como del Cabildo del Alcalde Único Constitucional, y en la misma se determinó declarar un receso para que la mesa de los debates nombrara y convocara a la continuación de la asamblea, por lo que el Tribunal Electoral local debió de verificar el quorum de la reunión de catorce de marzo para poder atribuir consecuencias jurídicas; es un argumento en el que tampoco les asiste la razón a los actores.

180. Esto, porque los promoventes parten de una premisa incorrecta, pues tal como lo expuso el Tribunal Electoral local, en la asamblea celebrada el catorce de marzo los ciudadanos le solicitaron a las autoridades de la Agencia Municipal, en específico al ciudadano Abiezer Pérez Jiménez, en su carácter de Agente Municipal, informara sobre el ejercicio fiscal 2020, sin embargo, ante la negativa los ciudadanos estimaron pertinente continuar con la asamblea y determinar si era viable o no la ratificación o destitución de dichas autoridades auxiliares.

181. Por lo que, fue en la asamblea celebrada el veintiuno de marzo en la cual se señaló como orden del día la ratificación o destitución del Agente Municipal y del Agente Suplente, debido a que los mismos habían sido omisos en presentarse para rendir su informe respecto del ejercicio fiscal 2020.

182. De ahí que, tal como lo expuso la autoridad responsable, en dicha asamblea, la cual cabe recalcar fue celebrada con carácter de extraordinaria, existió una debida convocatoria, la cual fue notificada a los promoventes a través de los citatorios de diecinueve y veinte de

SX-JDC-1306/2021 Y ACUMULADO

marzo,³⁴ en dicha convocatoria obraba el orden del día siendo el siguiente:

1. LISTA DE PRESENTES.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. PARTICIPACIÓN DEL C. ABIEZER PÉREZ JIMÉNEZ, PARA INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL EJERCICIO 2020.
5. RATIFICACIÓN O DESTITUCIÓN AL CARGO DEL CIUDADANO ABIEZER PÉREZ JIMÉNEZ.
6. PARTICIPACIÓN DEL C. ISAAC GÓMEZ SOSA, PARA INFORMAR A LA ASAMBLEA SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL AÑO 2020.
7. RATIFICACIÓN O DESTITUCIÓN AL CARGO DEL C. ISAAC GÓMEZ SOSA.
8. SI ES EL CASO, ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE FUNGIRAN DEL 21 DE MARZO DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022.
 - a) Nombramiento de Autoridades Administrativas: 1) Agente Municipal. 2) Suplente del Agente Municipal. 3) Secretario Municipal. 4) Tesorero Municipal.
 - b) Nombramiento de Autoridades Judiciales: 1) Alcalde Único Constitucional. 2) Suplente del Alcalde Único Constitucional. 3) Secretario de la Alcaldía. 4) Tesorero de la Alcaldía.
9. ASUNTOS GENERALES.
10. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

183. De lo anterior, es evidente que la asamblea celebrada el veintiuno de marzo fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato de las autoridades auxiliares y para elegir unas nuevas autoridades. Generando con ello certeza, participación

³⁴ Consultables en el cuaderno accesorio uno del SX-JDC-1306/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

184. Lo anterior se afirma ya que de autos se advierte lo siguiente:

- A través de la reunión celebrada el catorce de marzo existió solicitud expresa por parte de los ciudadanos presentes a que el Agente Municipal rindiera un informe de las actividades realizadas en el ejercicio fiscal 2020.
- Ante la negativa de proporcionarles la información, los ciudadanos que se encontraban presentes acordaron continuar con la reunión y establecer una mesa de debates a efecto de que sean ellos quienes convoquen y realicen la asamblea general de veintiuno de marzo.
- A partir de esa asamblea, el Consejo Ciudadano creado, autorizó la expedición, publicación y difusión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria del seis de agosto de dos mil diecisiete.
- En dicha convocatoria se establecían los acuerdos a tomar en la asamblea de veintiuno de marzo:
 - Participación del c. Abiezer Pérez Jiménez, para informar a la asamblea sobre las actividades realizadas en el ejercicio 2020.
 - Ratificación o destitución al cargo del ciudadano Abiezer Pérez Jiménez.
 - Participación del c. Isaac Gómez Sosa, para informar a la asamblea sobre las actividades realizadas en el año 2020.
 - Ratificación o destitución al cargo del c. Isaac Gómez Sosa.
 - Si es el caso, elección de las autoridades administrativas y judiciales que fungirán del 21 de marzo del 2021 al 31 de diciembre del 2022.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

- La forma en que se convocó a la ciudadanía fue a través la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía y por citatorios dirigidos a las autoridades auxiliares.
- En la sesión del veintiuno de marzo, se atendieron los puntos que se habían establecido en la convocatoria correspondiente;
- Como nuevas autoridades fueron electas las siguientes personas:

Elías Nazario Cruz Delgado como Alcalde Único Constitucional;

Jesús Jiménez Alberto como Alcalde Único Constitucional suplente;

Hipólito Noriega Méndez como Secretario de la Alcaldía;

Israel Vázquez Romero como Tesorero de la Alcaldía;

Rufina Isabel Morales Vázquez como Agente Municipal propietaria;

Israel Mayoral Ramírez como Agente Municipal suplente;

Miguel Nava Armengol como como Secretario Municipal y

Mauro López Ramírez como Tesorero Municipal.

- En dicha asamblea estuvieron presentes trescientos treinta ocho ciudadanos, mismos que asentaron su firma al concluir dicha asamblea de veintiuno de marzo.

185. Además, cabe indicar que, en el escrito de demanda, Ebiezer Pérez Jiménez reconoce haber estado en la asamblea de catorce de marzo del año en curso en donde se comenzó a tratar el tema de su remoción, por tanto era conocedor del tema, por lo que resulta lógico estimar que su negativa a recibir de manera personal los citatorios a la asamblea de veintiuno de marzo se debió a que continuaba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

oponiéndose a ser destituido, y aunque tuvo la oportunidad de defenderse y aportar los elementos que estimara necesarios en su defensa optó por no acudir a la segunda asamblea.

186. Con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala Regional estima que tal como lo refirió el Tribunal Electoral local, cumplió con los requisitos a partir de los cuales se genera certeza, asimismo se manifiestan las consecuencias de la terminación anticipada del mandato y se advierte que del catorce de marzo al veintiuno del mismo mes, se tuvieron seis días dentro de los cuales la ciudadanía que participó en la propuesta tuvo tiempo, e información suficiente de saber y reflexionar lo que implicaba su participación en dicha asamblea, pues se sabía con certeza el objeto de ésta, así como la posibilidad y consecuencias de la terminación anticipada del mandato.

187. Ahora, los promoventes manifiestan que el Tribunal Electoral local no validó que efectivamente existiera quorum legal en dicha asamblea, sin embargo, del Acta de Asamblea Extraordinaria del domingo quince de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se realizó la elección de las autoridades administrativas y judiciales para el periodo 2020-2022, se advierte que el quorum con el que se eligieron a dichas autoridades fue de doscientos dieciséis ciudadanos, sin embargo el quorum fue justificado al tratarse de una asamblea de carácter extraordinario.

188. De ahí que, en el caso en concreto, del Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo se advierte que existió un quorum de trescientos treinta y ocho ciudadanos, es decir ciento veintidós ciudadanos más que en la asamblea por la cual se eligieron a los ciudadanos destituidos, en la cual el quorum fue de doscientos

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

dieciséis ciudadanos, de acuerdo con el Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el domingo 15 de diciembre de 2019.³⁵ Por tal motivo, a estima de esta Sala Regional, contrario a lo afirmado por los promoventes existió quorum legal.

189. Ahora bien, los actores manifiestan que el Tribunal Electoral local indebidamente estableció que las consideraciones contenidas en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, no era aplicable al caso, al estimar que dicha disposición normativa era para autoridades municipales, sin motivar por qué consideró que dicha disposición normativa no era aplicable al caso en concreto pues, a su decir, no existe razón alguna para la separación entre Municipios y Agencias, cuando dicha disposición normativa regula el procedimiento de terminación anticipada de autoridades electas por sistemas normativos internos.

190. De ahí que, estimen que la autoridad responsable incurrió en un trato discriminatorio hacia ellos, pues los hace sentir que son ciudadanos de segunda categoría y que, por tanto, lo que dicha Ley prevea es únicamente para la ciudadanía de las cabeceras municipales.

191. Contrario a lo argumentado por los promoventes, el Tribunal Electoral local no incurrió en una indebida inaplicación de la norma, esto debido a que en la sentencia controvertida se determinó que dicho precepto normativo no era aplicable al caso, pues de una lectura integral del precepto en cita, se advertía que este sólo es aplicable para la revocación del mandato de las y los integrantes de los Ayuntamientos indígenas, sin que resulte aplicable para las

³⁵ Consultable en el cuaderno accesorio uno del SX-JDC-1306/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

autoridades de una agencia municipal, lo anterior es así, pues el segundo párrafo del artículo en estudio, textualmente determina: “La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas”.

192. Sin que esta Sala Regional de dicho estudio pueda advertir que se generó un acto de discriminación hacia los actores, así como tampoco una invasión de competencias por parte del Tribunal Electoral local, al estimar que la asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes, pues lo que se pretendía con tal decisión era salvaguardar el derecho de autodeterminación de dicha comunidad indígena.

193. Máxime que, dicho precepto normativo fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Controversias Constitucionales con números de expediente 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 todas del año dos mil quince, resueltas en la sesión de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

194. En todas ellas, se aprobó, correspondientemente, un resolutive segundo por unanimidad de ocho votos; resolutive que estaban relacionados con el considerando séptimo de esas resoluciones consistente en declarar la invalidez del artículo mencionado.

195. En el considerando octavo de esas resoluciones se determinó que los efectos de la declaratoria de invalidez de esa norma sólo

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

tendrían efectos respecto de las partes en las controversias constitucionales, en términos del artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución General.

196. Es decir, en el caso concreto, esa declaratoria de invalidez no era una declaratoria general, razón por la cual la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

197. No obstante lo anterior, lo decidido en esos asuntos constituye una jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidas las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

198. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como lo establece en el artículo 217 de la Ley Orgánica.

199. Así, lo decidido en esas sentencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación genera, a juicio de esta Sala Regional, una razón más del porqué esa norma no puede ser aplicada al caso concreto, pues la Agencia de Santiago Etlá, perteneciente al municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno y está en la misma situación jurídica y fáctica que los municipios que acudieron a esas controversias constitucionales.

200. De ahí que no puede prosperar el argumento de los actores de aplicar ese precepto normativo al caso en concreto y, por tanto, debe seguir firme lo resuelto por el Tribunal Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

201. Ahora bien, por lo que respecta a que el Tribunal Electoral local no actuó de manera parcial pues desde el inicio fue impulsada para favorecer a la ciudadana que resultó electa a través de la reunión de veintiuno de marzo, máxime que, desde su escrito de demanda solicitaron que uno de los Magistrados de dicho Tribunal Electoral local se excusara de intervenir en el asunto debido a su parentesco con una de las personas que habían resultado electas, específicamente con el Tesorero, aunado a que, tienen conocimiento de diversos mensajes que ha circulado la actora ante la instancia local en los cuales se advierte que existió influyentísimo de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca.

202. A consideración de esta Sala Regional los motivos de agravio expuestos son infundados, pues si bien refieren que desde la presentación de su demanda ante dicha instancia solicitaron que uno de los Magistrados integrantes del Pleno se excusara de conocer el juicio, lo cierto es que de autos no se advierte elemento con el cual se pueda corroborar el parentesco que señalan existe entre dicho Magistrado y el Tesorero electo, aunado a que tampoco se advierte de autos los diversos actos con los cuales se compruebe que la actora ante dicha instancia haya obtenido algún apoyo por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo exponen ante este órgano jurisdiccional; de ahí que, al no contar con elementos de los cuales se pueda determinar la imparcialidad que aducen existió por parte de la autoridad responsable, estos motivos de agravio devienen **infundados**.

203. Por todo lo expuesto con anterioridad y, al haber resultado infundados los motivos de agravio expuestos por los promoventes es que esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar** la

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

declaratoria de validez de la asamblea extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo del año en curso.

204. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, los promoventes del juicio electoral al rubro citado de igual manera expusieron sendos agravios a fin de controvertir la validez de la asamblea multirreferida, los cuales fueron señalados con anterioridad, sin embargo los mismos carecen de legitimación activa para controvertir dicha determinación, ello debido a que fungieron como autoridad responsable ante la instancia local en donde se determinó declarar la validez de la asamblea celebrada el veintiuno de marzo de la presente anualidad.

205. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando este último fungió como responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de pronunciamiento.

206. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

207. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**"³⁶ la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

208. En el caso, el juicio electoral es promovido por el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, quienes, como quedó evidenciado con antelación, impugnan la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la cual declaró válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo último, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez para el cargo de Agente Municipal de la referida Agencia y declaró existente la violencia política por razón de género ejercida en contra de la citada ciudadana por parte de los hoy promoventes.

209. En ese sentido, se concluye que los ahora promoventes, al tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local, carecen de legitimación activa para controvertir la declaración de validez de la asamblea de veintiuno de marzo, toda vez que no existe el supuesto

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacionjurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

normativo que lo faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Determinación del Tribunal Electoral local de declarar la existencia de violencia política en razón de género ejercida por los promoventes.

210. Los promoventes sostienen que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria respecto de lo aportado por los promoventes ante dicha instancia para desvirtuar los hechos de los que se les acusaba.

211. En específico, respecto al argumento expuesto por la actora ante dicha instancia en el cual manifestó que el Presidente Municipal se había dirigido a ella sosteniendo lo siguiente “no voy a permitir que una mujer como tú va a desempeñar el cargo de agente es un puesto muy superior para tus capacidades”.

212. Sin embargo, el Tribunal Electoral local al valorar las pruebas emite consideraciones incongruentes, ello pues a decir de los actores, de las copias certificadas del libro de asistencia que aportaron, la autoridad responsable argumentó que no generaba certeza puesto que con la referida copia solo se acreditaba que el nombre de la ciudadana no aparecía, pero que ello no prueba que no asistió al municipio en la fecha en la que manifestó haberlo hecho.

213. En cambio, tiene por cierta la sola afirmación de la actora, cuando dice que acudió al palacio porque iba acompañando a los integrantes de la mesa de debates, entre los cuales estaba una persona de nombre de Elías la cual, si aparece en el libro de gobierno, razonamientos que a todas luces son incongruentes porque también debió de desestimar dicha probanza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

214. Por su parte, los promoventes refieren que les causa agravio la ausencia de prueba científica por la cual se compruebe que la actora ante dicha instancia haya sufrido estrés a causa de los promoventes.

215. Lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral local tuvo por ciertas las afirmaciones de la promovente, sin llevar a cabo las pruebas necesarias para comprobarlo, es decir, no se apoyaron de alguna opinión científica para arribar a dicha conclusión.

216. Asimismo, manifiestan que les causa agravio el descredito que la autoridad responsable hace al dañar su integridad y honor, pues los integrantes de dicho Ayuntamiento son personas honorables, responsables y respetuosas de los derechos de las mujeres.

217. También argumentan que el Tribunal Electoral no cumple con el principio de tipicidad, ello pues a su consideración, la violencia política de género tiene conductas muy claras que en ningún momento fueron probadas que los mismos hayan cometido, pues contrario a ello, la responsable construye dichos actos a partir de lo manifestado por la actora ante dicha instancia.

218. Asimismo, afirman que los hechos expuestos por la actora ante dicha instancia no colman las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan dar sustento a su dicho pues únicamente se tratan de argumentos genéricos hacia los integrantes del Ayuntamiento.

219. Por su parte, refieren que el Tribunal Electoral local consideró que hacer prevalecer el Estado de derecho es violencia, sin haber valorado que como autoridades municipales se encontraban en una situación de dilema y que cualquiera de las decisiones que asumieran les generaría responsabilidad.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

220. Afirman que les causa agravio el hecho que la autoridad responsable considere que el haber cerrado las oficinas de la agencia municipal fue desobediencia y en consecuencia da origen a un juicio de destitución.

221. Pues, desde su informe circunstanciado señalaron que la acción de haber cerrado las instalaciones de la Agencia Municipal se llevó a cabo con el fin de resguardar los materiales y la información que se encuentra dentro de dicha oficina hasta en tanto no se resolviera completamente la controversia planteada ante el Tribunal Electoral local, lo anterior a fin de evitar un enfrentamiento entre los ciudadanos de la población de Santiago Etlá.

Decisión

222. Los planteamientos expuestos por la parte actora son **infundados**, pues contrario a lo sostenido por los promoventes el Tribunal Electoral local acreditó los cinco elementos del test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

223. Del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora ante dicha instancia, con base en la acreditación de las siguientes conductas:

- La negativa de otorgarle el nombramiento como Agente Municipal.
- La negativa de reconocerla como Agente Municipal, en el ámbito administrativo, público, social y político del Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

- La obstaculización política y administrativa para desempeñar el cargo de Agente Municipal de Santiago Etna.
- La negativa de reconocerla como Agente Municipal con todos los derechos inherentes al cargo, incluyendo la entrega de recursos económicos para ejercer de manera plena el cargo administrativo.
- La conducta del Presidente Municipal consistente en seguir reconociendo y auspiciando con recursos públicos al Ex Agente Municipal.
- Los actos de violencia política por razón de género desplegados en su contra y que le impiden ejercer el cargo de Agente Municipal de manera plena, y
- El respaldo del Cabildo al Presidente Municipal en todos los actos violatorios en su contra.

224. Los elementos de prueba valorados por el Tribunal Electoral local para arribar a la existencia de la violencia política en razón de género fueron los siguientes:

- El dicho de la actora, el cual determinó goza de **presunción de veracidad**, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género;
- Los oficios de números MSLC/0278/2021, de fecha trece de mayo, donde el presidente municipal la desconoce para ejercer el cargo, y le ordena que se abstenga de acceder y utilizar las instalaciones de la Agencia Municipal;

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

- Las manifestaciones vertidas en el escrito de veintiocho de junio de la actora, así como de las pruebas técnicas supervenientes que anexó a dicho escrito y que le fueron admitidas, se acredita que, efectivamente, el veinticinco de junio, personal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, cerraron las instalaciones de la Agencia Municipal.

225. Así, se advierte que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género al estudiar de manera concatenada todos los señalamientos de la parte actora, lo manifestado por las autoridades responsables, así como las pruebas aportadas.

226. Respecto al test previsto en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*³⁷ y en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,³⁸ el Tribunal Electoral local analizó los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género conforme a lo siguiente.

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que los actos que quedaron acreditados en el apartado que antecede de esta sentencia, como lo son el desconocimiento y negativa de tomarle protesta a la actora como agente municipal, fueron realizados por dichas

³⁷ En adelante se le podrá mencionar como Protocolo.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO

autoridades responsables, quienes resultan ser autoridades del Estado.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En el caso, derivado del análisis efectuado por este Tribunal, al acta de asamblea de veintiuno de marzo del año en curso, así como al contexto que rodea a dicho acto, se concluyó que la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, fue electa válidamente como Agente Municipal; así, este Tribunal advierte que los actos atribuidos a las responsables son de carácter simbólico, verbal y psicológico, pues van encaminados a invisibilizarla y desconocerla en el carácter que ostenta como Agente Municipal de Santiago Etna.

(...)

Tres. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la actora es el de Agente Municipal de Santiago Etna, y como quedó acreditado por todo lo expuesto hasta ahora en la presente sentencia, los actos desplegados por las responsables van encaminados a restarle la autoridad del cargo que le fue conferido por las y los ciudadanos de la comunidad, así como impedirle el pleno ejercicio del mismo.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, pues como ya se expuso, las conductas acreditadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, al no respetar la decisión de la comunidad de Santiago Etna, la cual en uso de su derecho de autodeterminación, decidió elegirla como su Agente Municipal.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Este último elemento, a juicio de este Tribunal se actualiza, únicamente por lo que respecta al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec.

Se llega a tal conclusión, pues del estudio realizado a los anteriores elementos, se constata que los actos acreditados que tienen una connotación de género, son los del tipo verbal, los cuales fueron desplegados por las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, pues estos se basan en estereotipos de género.

Ello, pues al manifestar dichas autoridades que el cargo de Agente Municipal solo puede ser ejercido por un hombre y no por la actora, porque ella no tiene la capacidad para ejercer dicho cargo, y que es mejor “que se quede en su casa, como buena mujer”, es incuestionable que los mismos se dirigen a su persona por el simple hecho de ser mujer,

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

y que tienen un impacto diferenciado hacia ella, pues, por el contrario, expresan que dicho cargo sí puede ser ostentado por un hombre. Actualizándose así el elemento en estudio.

(...)

227. De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierta que el análisis que el Tribunal Electoral local realizó para verificar si se actualizaban los elementos necesarios para configurar la violencia política en razón de género se efectuó de manera detallada y que, los actos y omisiones por los cuales se acreditó aquella, si se encuentran tipificados dentro de la violencia política en razón de género.

228. Ahora bien, por cuanto hace a lo argumentado por los promoventes, respecto de que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida valoración probatoria al únicamente tomar en cuenta lo manifestado por la actora y desestimar su prueba, consistente en la copia del libro de asistencia.

229. Como quedo precisado en el marco normativo, en los casos donde se aduzca violencia política en razón de género se aplicará la reversión de la carga de la prueba.

230. Esto es, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

231. De ahí que, esta Sala Regional advierta que en la sentencia controvertida se aplicó tal principio, lo anterior ya que los actos se hicieron valer en un contexto de violencia política en razón de género, y tomando el criterio establecido por la Sala Superior es que en dichos casos la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad.

232. Por tanto, si bien los promoventes refieren que el Tribunal Electoral local debió de desestimar su afirmación de haberse presentado en las instalaciones del Ayuntamiento, comprobándolo con un acuse de recibo tal como se desestimó su prueba consistente en la copia del libro de asistencia del referido Ayuntamiento. Lo cierto, es que se parte de la idea de que en estos casos los que debían de aportar el material probatorio suficiente para desvirtuar el dicho de la actora ante la instancia local eran los ahora promoventes y con la simple copia del registro de asistencia no se logra desvirtuar que la actora no haya acudido al Ayuntamiento, así como que los promoventes hayan hecho las expresiones por las cuales la actora alegó violencia política en razón de género en su contra.

233. Ahora bien, los promoventes refieren que les causa agravio la ausencia de prueba científica por la cual se compruebe que la actora ante dicha instancia haya sufrido estrés a causa de los promoventes, lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral local tuvo por ciertas las afirmaciones de la promovente, sin llevar a cabo las pruebas necesarias para comprobarlo, es decir, no se apoyaron de alguna opinión científica para arribar a dicha conclusión.

234. Contrario a lo argumentado por los promoventes, se tiene que la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que, como se manifestó en párrafos anteriores, el Tribunal Electoral local aplicó la

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

reversión de la carga de la prueba y por tanto, lo dicho por la actora ante dicha instancia será tomado como cierto, máxime que, al haber señalado un daño psicológico el Tribunal Electoral local al haber solicitado su comprobación habría incurrido en un acto discriminatorio y de desventaja al accionante pues se trata de un tema en el cual sus dichos se atienden con veracidad, sumado a que los mismos fueron concatenados con las pruebas aportadas por la misma.

235. Finalmente, los promoventes refieren que el Tribunal Electoral local consideró que hacer prevalecer el Estado de derecho es violencia, sin haber valorado que como autoridades municipales se encontraban en una situación de dilema y que cualquiera de las decisiones que asumieran les generaría responsabilidad.

236. Afirman que les causa agravio el hecho que la autoridad responsable considere que el haber cerrado las oficinas de la agencia municipal fue desobediencia y en consecuencia da origen a un juicio de destitución.

237. Dicho planteamiento se estima **infundado** debido a que tal como fue señalado por la autoridad responsable en la sentencia que se controvierte, la autoridad responsable ya había emitido un acuerdo plenario en el cual se había ordenado a los integrantes del Cabildo, se abstuvieran de injerir en los asuntos de la Agencia de Santiago Etlá, hasta en tanto dicho órgano jurisdiccional resolviera el fondo de la controversia, pese a ello, los integrantes del Ayuntamiento acudieron para intentar sellar las puertas de acceso al inmueble que ocupa la Agencia Municipal de Santiago Etlá, situación que fue reconocida por los promoventes en su demanda ante dicha instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO

238. De ahí que, si ya habían sido aperecidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado en dicho Acuerdo Plenario se harían acreedores a una sanción, el Tribunal Electoral local estimó que, al haber sido omisos en cumplir con lo mandado por dicha autoridad, se vulneró la esfera jurídica de la actora ante dicha instancia y por tanto, se debía de dar vista al Congreso del Estado a fin de que se iniciara un procedimiento de revocación del mandato.

239. Lo cual, a estima de esta Sala Regional resulta apegado a derecho, tomando en cuenta que las autoridades municipales fueron omisas en atacar lo ya mandado por el Tribunal Electoral local y con ello seguir vulnerando los derechos de la actora primigenia.

240. Por tanto, el Tribunal Electoral local no solo tomó en cuenta el hecho de que las autoridades municipales cerraron las oficinas de la Agencia Municipal, sino también el desacato que los mismos tuvieron ante el Acuerdo Plenario dictado por dicha autoridad el veintisiete de mayo de la presente anualidad.

241. De ahí que, por todo lo anteriormente expuesto se determinen que los agravios formulados por los promoventes devienen **infundados** y, por tanto, se acredite la violencia política en razón de género atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

242. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que los promoventes del juicio ciudadano al rubro citado formulan agravios a fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral local de declarar la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

243. Sin embargo, se advierte que los mismos carecen de legitimación activa para controvertir dicha determinación, en virtud de que fungieron como autoridad responsable en la instancia local y de lo alegado por los recurrentes no se desprende que tal determinación pudiera afectarles en un derecho e interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

244. Como lo establece la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".³⁹

245. Así, al haberse considerado **infundados** los planteamientos expuestos por los actores, procede en derecho **confirmar** la resolución impugnada y, por ende la validez de la asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo último, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vázquez, como Agente Municipal de la Agencia de Santiago Etlá, Oaxaca.

246. Ahora bien, como puede advertirse, con las consideraciones expuestas anteriormente, mediante las cuales se determina que no asiste la razón a los actores, se ha dado contestación también a las alegaciones expuestas por la tercera interesada, pues éstas, esencialmente, se dirigen a corroborar y apoyar las consideraciones de la sentencia impugnada.

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21, 22; y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacionjurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

247. Con ello, las pretensiones de la tercera interesada quedan colmadas.

248. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

249. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se acumula el expediente SX-JE-182/2021 al diverso SX-JDC-1306/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a los promoventes en la cuenta de correo electrónico precisada en sus respectivos escritos de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados físicos**, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>, a la tercera interesada por no haber proporcionado domicilio dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales

**SX-JDC-1306/2021 Y
ACUMULADO**

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.